



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1192-2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, 12 OCT 2020

VISTOS:

La Notificación N° 272-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **Roberto Epifanio Benavente Paucar, con DNI 80199971 con domicilio en calle Colón N° 127, distrito, provincia y departamento de Arequipa, materia de CUT N° 196423-2019, y,**

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que se dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.



Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local del Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pueda imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que el numeral 3) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece **los Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por la transgresión de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que según el artículo 120 de dicha ley **constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

De la imputación de cargos:

Que mediante Notificación N° 272-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CH, la Administración Local de Agua Chili **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Roberto Epifanio Benavente Paucar**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el inciso 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida consisten en que con fecha 2019.10.04 se verificó la realización de trabajos de movimiento de tierras, nivelaciones de suelo con apoyo de maquinaria, a fin de habilitar terrenos para lotes de casa granja ocupando el cauce de una quebrada sin autorización.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a los presuntos infractores sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en sus descargos, el administrado sostiene que es propietario del Huarangal con una extensión de 21 ha. Señala que la quebrada seca no es un botadero de residuos sólidos, ni existe autorización como tal por autoridad competente, siendo que fue utilizada clandestinamente, y lo que ha efectuado el mismo es la limpieza de la quebrada. Indica que no ha tenido ningún beneficio económico, sino que ha incurrido en gastos por el movimiento de tierras para limpieza. Se precisa que no se ha establecido la persona que ha estado utilizando la quebrada como botadero y tampoco si dicha quebrada seca es el cauce de agua. Por lo que indica, que no ha cometido la infracción que se le atribuye.

Que conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se señala que el administrado





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

tenía conocimiento de la existencia de la quebrada; asimismo, ha ocupado el cauce de la quebrada rellenándola para habilitar terrenos con fines urbanísticos. Asimismo, para poder intervenir y realizar movimiento de tierras dentro del cauce de las aguas, como lo es una quebrada seca, se requiere previamente de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que no ha sido recabada previamente por el administrado conforme al artículo 273 del Decreto Supremo N° 001-2010- AG, Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, de conformidad con el artículo 108 del citado reglamento, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes, estando comprendidos dentro de ellos y dentro de la protección que otorga la normatividad de recursos hídricos incluso los cauces secos que potencialmente pueden activarse en épocas de lluvia. De todo ello, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por el administrado.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. **A este respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a. El **Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM** y el **Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH**, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b. El **Acta de inspección ocular**, de fecha 2019.10.04, donde se ha verificado la ocupación del cauce de la quebrada Huarangal Huarangueros ubicada en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

De la determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 literal f) ocupar sin autorización los cauces de las aguas", dicha conducta infractora debe ser calificada por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM y el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

CRITERIOS ESPECÍFICOS	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se han ahorrado costos por intervenir en el cauce de quebrada sin autorización para la elaboración de expedientes, pago de derechos y costos de inspección	Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM y el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
La gravedad de los daños causados	Afectar y ocupar el cauce de una quebrada en zona urbana, sin contar previamente con la autorización	Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM y el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha procedido a la ocupación del cauce de una quebrada, rellenándola con fines de expansión urbana.	Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM y el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH y El Acta de inspección ocular, de fecha 2019.10.04
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Costos en los que ha incurrido el Estado para determinar y comprobar la infracción y su gravedad	Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM y el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH y Acta de inspección ocular, de fecha 2019.10.04
Total		4,0 UIT





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

Conforme a lo señalado precedentemente se ha propuesto la aplicación de una multa de 4,0 UIT (cuatro Unidades Impositivas Tributarias) vigente a la fecha de cancelación.

Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria prevista en el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, y/o regularizando el derecho de uso de agua correspondiente; lo cual concuerda con el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235.-2018 ANA. Al respecto, corresponde a la infractora en un plazo de 30 días realice labores de reposición del cauce de la denominada Pichu Pichu (IV Torrentera), ubicada en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva, debiendo la Administración Local de Agua Chili efectuar una verificación técnica que constante el cumplimiento de la medida dispuesta.



Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD a

Roberto Epifanio Benavente Paucar por: Ocupar sin autorización el cauce de la quebrada denominada Huarangal Huarangueros, infracción prevista en el literal f) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos e **IMPONERLE SANCIÓN** de multa de 4,0 UIT (cuatro Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER como medida

complementaria que el procesado en un plazo de 30 días realice labores de reposición del cauce de la denominada Huarangal Huarangueros, ubicada en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva, debiendo la Administración Local de Agua Chili efectuar una verificación técnica que constante el cumplimiento de la medida dispuesta.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

ARTÍCULO 3º.- INSCRIBIR en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de presente a Roberto Epifanio Benavente Paucar.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER se remita copia de la presente a la Municipalidad Distrital de Chiguata para que proceda conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a Roberto Epifanio Benavente Paucar.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA
Ing. Roland Jesus Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc. Arch
RJVM/ jjra